



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR.
DEMANDANTE	ALIERIS SILDRED MORENO PÉREZ.
DEMANDADO	DEIBER MORENO GUEVARA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00352-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1-2 C. G. del P., concretamente el consagrado en el artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-8-10 inciso segundo artículos 5, párrafo quinto artículo 6 y párrafo segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022, así:

1. Omite enviar la demanda al demandado a la dirección electrónica aportada, además deberá anexar la constancia del envío de la misma. Último párrafo artículo 6 Ley 2213 de 2023.¹ Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Además, allegar las evidencias de la notificación, para evitar nulidades procesales.
2. Los fundamentos de derecho se encuentran indebidamente invocados (Ley 75 de 1968-Crea ICBF- y Artículo 388 C. G. del P. -Divorcio) y derogados (Decreto 2737 de 1989 y Decreto 806 de 2020).
3. Omite indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo.

¹CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante sentencia C-522 de 2023 M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar: “En el entendido que las reglas procesales sobre admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de acción de tutela”



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00352-00.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor ANASTASIO BADILLO NAVARRO, como apoderado judicial de la señora ALIERIS SILDRED MORENO PÉREZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f315ba7e92df9574db8af68ed2af67d706c126c516609b94ec91263f6b6281**

Documento generado en 18/03/2024 06:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>